000830/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ SUMARIO - COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY", expte. nro. 830/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 313/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 229/2025 de fecha 24 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 229/25 del 24/07/25, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la defensa de prescripción por créditos laborales reclamados con anterioridad al 29/11/2017; y admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, condenando a <Persona 2>, para que en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, le abone la suma de pesos un millón ciento ochenta y cuatro mil doscientos treinta

y dos con ochenta y siete centavos ($1.184.232,87), a la que se le aplicará un interés equivalente a la tasa activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 3>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, y la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, a la fecha de la notificación de la demanda, disponiendo asimismo, para el caso de incumplimiento, se aplicará el inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas en un 20% a cargo del actor y en un 80% a cargo del demandado, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo, se alzó la actora mediante ID 1986425 y la demandada mediante ID 1986590, concedidos por resolución del 31/07/25, obrando expresión de agravios en ID 1999643 (actora) e ID 1998789 (demandada), que no merecieron réplica de sus respectivas contrarias. I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <Persona 1>, con patrocinio letrado y promueve demanda contra <Persona 2> por el cobro de la suma de $1.366.404,99 o lo que en más o en menos surja de la prueba en concepto de créditos laborales, más intereses y costas. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación provisoria de los rubros reclamados, solicita sanción por temeridad y/o malicia en la demandada, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 2> por intermedio de sus abogados apoderados, opone excepción de

prescripción y contesta demanda solicitando su rechazo. Formula negativas, controvierte la plataforma fáctica del caso, funda su defensa, impugna la liquidación provisoria formulada en la demanda; se opone a la aplicación de la tasa de interés, solicita morigeración de intereses; acompaña documental, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En su primer agravio, cuestiona el rechazo de la integración de las horas de viaje como integrantes de la jornada laboral y rechazo de la inconstitucionalidad del art. 44 CCT 76/75, y en consecuencia el rechazo del recargo del 50% sobre las horas de viaje.

Alega que el fundamento del juez *a quo*, en cuanto a que los arts. 41 y 44 CCT 76/75 contemplan la situación de indisponibilidad del trabajador previendo un adicional para tal caso, es erróneo.

Sostiene que durante el tiempo del trayecto, se encontraba a plena disposición de su empleador y sin posibilidad de disponer de dicho tiempo para su desarrollo personal.

Concluye que si bien los arts. 41 y 44 CCT 76/75 disponen un adicional por viaje, este es inconstitucional porque priva al actor de poder disponer de ese tiempo en beneficio propio, al encontrarse a disposición de la demandada, en violación de los arts. 103 y 197 de la LCT.

Peticiona que se disponga que el trayecto de ida y vuelta al lugar de trabajo integra la jornada de trabajo, debiéndose en consecuencia abonar las horas suplementarias que excedan la jornada máxima.

En su segundo agravio, se queja del rechazo del pedido de declaración de conducta temeraria y maliciosa de la contraria.

Destaca que la demandada desconoció todos y cada uno de los reclamos formulados por su parte, no sólo en la demanda, sino también en el intercambio epistolar prejudicial y que de haber la accionada actuado de buena fe, reconociendo los reclamos, se hubiera evitado la promoción de los presentes.

Entiende que la demandada obró de manera desaprensiva y que su conducta configura un exceso del legítimo ejercicio de la defensa.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y peticiona se haga lugar al agravio, declarando la conducta temeraria y maliciosa de la demandada en los términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT.

En su tercer agravio, se queja del rechazo de la indemnización del art. 80 LCT, y de la obligación de hacer y entregar las certificaciones laborales pertinentes.

Argumenta que si bien es cierto que la documentación fue consignada ante la autoridad administrativa, ello fue en forma extemporánea, pasados los dos días previstos en el art. 3 Decreto N° 146/01.

Alega que la entrega tardía de la documentación del art. 80 LCT no exime de la sanción prevista en la norma, máxime cuando la demandada no la notificó de la

consignación, lo que le hubiera permitido acudir a retirarla.

Añade además que la consignación en sede administrativa no exime la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación, debiendo arbitrar las medidas necesarias para entregarlas.

Subsidiariamente señala que la documentación consignada es deficiente e incompleta, por lo que debe condenarse a la demandada a entregar una nueva. Precisa que en la documentación referida no consta la fecha de ingreso y egreso, no indica la naturaleza de los servicios prestados, no contiene la calificación profesional obtenida, ni los verdaderos sueldos devengados.

Asevera que la accionada acompañó solamente el certificado instrumentado por medio del F 894 de AFIP, el cual se encuentra incompleto porque es un documento que transcribe información que la empresa accionada registró ante la Afip.

Señala finalmente que la demandada no hizo entrega de la constancia de pago de aportes a los organismos de la Seguridad Social, ni de la constancia de pago de aportes sindicales, a pesar que fueron descontados del recibo de haberes.

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición, y peticiona en definitiva se haga lugar al agravio, declarando procedente la multa del art. 80 LCT y se condene a entregar la documentación del art. 80 LCT y certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g Ley 24241).

En su cuarto agravio, cuestiona el rechazo de la sanción del art. 132 bis LCT.

Si bien reconoce que <Persona 2> formalizó un plan de regularización de los aportes impagos, destaca que lo hizo recién el 16/10/20 bajo el n° 855340 y el 21/10/20 bajo los n° 896562 y 896452, por lo que entiende que la sanción debió declararse procedente por todos los períodos mensuales en que estuvo impago.

Indica que de acuerdo a las constancias de autos, su parte remitió TLC el 15/05/20, intimando a Rigel para que ingrese los aportes de la Seguridad Social de los últimos 13 meses que fueron retenidos indebidamente conforme art. 3 del Dec., tal pieza postal se notificó el 21/05/20 y la demandada tenía plazo hasta el 21/06/20 para regularizar el pago de los aportes al actor, pero recién lo hizo los días 16/10/20 y 21/10/20.

Concluye que el juez debió declarar procedente la sanción en cuestión, devengándose desde la fecha de despido y hasta el 21/10/20 fecha en que la demandada terminó de acogerse a un plan de regularización y así lo solicita.

En su quinto agravio, critica el monto determinado como MRMNH.

Considera que existió un error del magistrado en determinar la mejor remuneración, dado que la perito contadora determinó la suma de $66.587,97 como la mejor percibida y no como la mejor devengada.

Estima entonces que la base de cálculo debe ser la mejor remuneración devengada y no la percibida, conforme art. 245 LCT.

Solicita se haga lugar al agravio y se ordene recalcular la mejor remuneración devengada, teniendo presente no solo las sumas abonadas por Rigel sino también las diferencias salariales devengadas por la

falta de pago de las diferencias salariales declaradas procedentes.

En su sexto agravio, se queja de la falta de inclusión del SAC para calcular la indemnización del art. 18 Ley 22250.

Aduce que la base de cálculo de la multa del art. 18 Ley 22250, es la misma que la prevista para el art. 245 LCT, por lo que debe estar compuesta por el salario devengado más la incidencia del SAC.

Agrega que para calcular la multa del art. 80 LCT, el juez utilizó la suma percibida (mejor salario percibido) y no le agregó el SAC.

Solicita se haga lugar al agravio, determinando que la eventual base de cálculo del art. 18 Ley 22250 se determine con inclusión del SAC.

En su séptimo agravio, se queja del alcance de la prescripción dispuesta.

Dice que el magistrado hizo lugar a la prescripción de un crédito laboral que no fue indicado por la accionada al oponer la excepción de prescripción.

Explica que la excepción de prescripción fue articulada de manera general y no de manera particular, la demandada no pidió la prescripción precisa sobre las diferencias salariales de 29/08/17 al 29/11/19, sin precisar cual rubro debía declararse prescripto.

Entiende que de éste modo, el juez falló *extra petita*, porque declaró prescripto un rubro que no fue indicado y precisado por la demandada, declarando prescripto un rubro de oficio, violando el art. 2552 CCCN.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y solicita se rechace la excepción de prescripción sobre todo crédito comprendido entre el 29/08/17 al 29/11/19.

En su octavo agravio, cuestiona la imposición parcial de costas a la actora.

Sostiene que tuvo argumentos válidos para reclamar todos los rubros que le fueron rechazados, en base a doctrina y jurisprudencia aplicable.

Entiende que las costas deben imponerse de acuerdo al principio general de la derrota, íntegramente a la demandada, o en su defecto acudir a la excepción contemplada en el segundo párrafo del art. 69 CPr. e imponer el 20% por su orden, y así lo peticiona.

III. *Agravios de la demandada*:

En su primer agravio, cuestiona la procedencia de los rubros salariales reclamados en la demanda.

Destaca que durante el desarrollo de la relación laboral, el trabajador no cuestionó el salario abonado, y que la circunstancia de hacerlo recién después del cese de la relación laboral, evidencia la mala fe de la actora.

Critica la valoración de la prueba testimonial de los Sres. <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6> efectuada por el juez *a quo*, basando el fallo de manera exclusiva en sus testimonios para confirmar los reclamos del actor, al tiempo que subestima la prueba testimonial ofrecida por las codemandadas, en las que se declararon otros horarios de trabajo para el actor.

Cuestiona la objetividad de los testigos <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 6>, destacando que son parte actora en los autos "<Persona 5> C/ <Persona 2> S/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)"- Expte. Nro.

1507/2021, "<Persona 7> contra <Persona 8> y otra - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. Nro. 343/2021; y "<Persona 6> C/ <Persona 2> S/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley"- Expte. Nro. 19/2021, todos en trámite ante el Juzgado Laboral Nro. 2 de Comodoro Rivadavia, al igual que la presente causa, existiendo en el reclamo de éstos identidad de objeto, e igualdad de demandados, como así también misma identidad de los abogados que los representan.

Entiende que en este sentido, es evidente que los testigos manifiesten iguales circunstancias laborales que ellos mismos reclaman y en virtud del principio de la verdad material, resulta poco lógico que el juez *a quo* le basten estas testimoniales para dar por acreditado lo reclamado; máxime cuando los testigos ofrecidos por esta parte manifiestan lo contrario.

Respecto de las "diferencias por horas normales y horas extras", dice que la actora no produjo ninguna prueba de las mismas, mientras su parte cumplió con la obligación de contar con planillas y registro de horas.

Concluye que la demandada dio acabado cumplimiento a sus obligaciones laborales, acreditó la existencia de las planillas horarias con las que se liquidaban los haberes, como el registro de hojas móviles del libro especial del art. 52 de LCT rubricado por la Subsecretaria de Trabajo-Delegación CRI y los recibos de haberes del actor, elementos que a su entender no fueron valorados por el juez.

Respecto del "Adicional Montador", cuestiona la merituación de la prueba, reitera los cuestionamientos a la valoración de la testimonial y de la aplicación del

art. 9 LCT. A su entender, de las constancias surge el desempeño de un único montador por cuadrilla.

Respecto a las diferencias por feriados, reitera los argumentos expuestos en la contestación de demanda en cuanto a la forma de liquidación. Dice que el feriado no se descuenta del cálculo de horas normales y se liquida por separado el recargo de ley, por lo que para llegar al 100% se deben sumar las horas liquidadas como feriado más las horas normales que corresponden al día en cuestión.

Solicita que no existiendo diferencias de horas acreditadas, se rechace este concepto.

A continuación, se queja de la interpretación efectuada por el juez *a quo* respecto del rubro "desarraigo".

Considera que en los presentes no se configuró "Desarraigo", porque no se modificó el domicilio del trabajador y sin perjuicio que el empleador no tenía obligación de liquidar este adicional, las quincenas en las que aparece este concepto en los recibos de haberes refiere a aquellas en las cuales el trabajador pernoctó en la locación y en aquellas otras en que regresó a su domicilio dicho adicional no fue liquidado.

En relación a la diferencia en el monto de liquidación por ajuste de horas normales y horas extras no liquidadas, remite a lo allí expresado.

Respecto de las diferencias en presentismo, zona, fondo de cese laboral, vacaciones y sac, remiten a lo expresado respecto del reclamo por diferencias de horas normales y horas extras.

En su segundo agravio, se queja de los intereses y capitalización dispuesta. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

Asevera que la aplicación del interés y capitalización dispuesta, viola los principios contenidos en los arts. 9 y 10 del CCCN.

En su tercer agravio, cuestiona la regulación de honorarios.

Sostiene que la misma resulta arbitraria, ya que prescinde de los antecedentes de la causa y de las exigencias de la Ley Arancelaria, omitiendo establecer cuál fue la complejidad de la tarea desarrollada por los profesionales intervinientes.

Señala que la regulación efectuada incurre en apartamiento del art. 1° de la Ley 24432 de Honorarios Profesionales, art. 730 CCCN y art. 277 LCT; y respecto de los peritos, peticiona la aplicación del Decreto 1813-792. Cita jurisprudencia.

IV. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal ad quem, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ya en la solución, comenzaré por el abordaje de los agravios de la parte actora:

Respecto del primer agravio, referido a la falta de integración de las horas de viaje como parte de la jornada laboral, acusando la inconstitucionalidad del art. 44 CCT 76/75 y el consecuente rechazo del recargo del 50% sobre las horas de viaje, bajo el argumento de que durante el tiempo del trayecto, se encontraba a plena disposición de su empleador y sin posibilidad de disponer de dicho tiempo para su desarrollo personal.

Sobre el tema diré que el art. 1 inc. d) "*in fine*" del decreto reglamentario 16115/33, determina que "…No se computará en el trabajo el tiempo de traslado del domicilio de los empleados u obreros hasta el lugar en que esas órdenes fueran impartidas…".

Se ha dicho que "…sin embargo, nada obsta a que por convenio individual o colectivo se acuerde lo contrario" (Conf. Jorge Rodríguez Mancini, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada, pág. 731, Tomo III, Ed. La Ley); circunstancia esta que fue justamente valorada por el juez *a quo*.

En este sentido, viene al caso recordar que el art. 44 del CCT 76/75 aplicable al caso, no prevé que el tiempo de traslado desde el punto de reunión o transporte hasta la obra integre la jornada laboral, aún cuando pueda contemplarse alguna compensación o transporte previsto por el empleador, lo que ocurre en la mayoría de los casos.

Así delimitado el campo normativo y en cuanto al planteo de reclamo adicional de horas al 50% por horas de viaje, corresponde señalar que la actividad de la construcción, que nos ocupa en el caso, prevé específicamente el adicional "horas de viaje", el cual está destinado a compensar el tiempo que el trabajador/a

emplea para su desplazarse hacia las obras alejadas de su domicilio o base de la empresa. En tales condiciones, la pretensión del actor de considerar ese lapso como horas extraordinarias no puede prosperar, ya que ello importaría desatender la regulación convencional que, como señalara, distingue la jornada efectiva de labor y también el tiempo de traslado, estableciendo para este último una compensación adicional del tiempo insumido en el traslado, la cual resulta de la pericia, ha sido abonada. A mayor abundamiento, admitir su planteo, implicaría avalar una doble retribución por el mismo concepto, lo cual no se compadece con el régimen normativo aplicable.

Por lo demás, el quejoso intenta descalificar la regulación de mención a través de una invocación de inconstitucionalidad de la norma colectiva, sin embargo, este planteo tampoco puede ser atendido en tanto ha sido formulado de manera meramente dogmática y carente de desarrollo argumental en la instancia de grado con idéntica reiteración en esta Alzada. En este sentido, sabido es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio de carácter excepcional y exige una demostración concreta y debidamente fundada de la lesión constitucional invocada por parte del interesado, carga que advierto no ha sido mínimamente satisfecha por el quejoso.

Se rechaza el agravio.

En cuanto al segundo agravio de la actora, en el cual la misma cuestiona el rechazo de la declaración de conducta temeraria y maliciosa, advierto que no satisface la recurrente las exigencias del art. 268 del

CPr., ya que se limita a repetir los argumentos expuestos en su demanda.

Al respecto, suelo mencionar en mis resoluciones, que éste tipo de sanciones constituye una facultad de carácter restrictivo, reservada para supuestos en los que resulta verificable una conducta procesal manifiestamente dilatoria, abusiva o contraria a elementales deberes de buena fe a los que deben someterse las partes en el proceso. Así también, no resulta aplicable por la falta de pago, como en el caso, ya que se discute la procedencia de meras diferencias salariales, cuya controversia debaten las partes en este proceso, con resultado diverso. Por ello, entiendo no ha logrado demostrar el quejoso, nuevas circunstancias de entidad que permitan conmover lo decidido en la instancia de grado.

Se rechaza el agravio.

En cuanto al tercer agravio de la accionante, referido al rechazo de la indemnización del art. 80 LCT, adelanto mi decisión en cuanto a que el agravio de la actora prosperará.

En efecto, de una atenta lectura de la causa se desprende que la relación laboral se extinguió el 29/11/19 y que la parte actora el 15/05/20, le remitió al demandado el telegrama ley 23789, mediante el cual le requería la entrega del certificado de trabajo respectivo en debida forma y constancia de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social. Repárese que transcurrieron casi seis meses de la extinción de la relación sin que el empleador entregara voluntariamente la documentación laboral.

A mayor abundamiento, esta notificación fue recibida por la empleadora el 18/05/20 y el 26/05/20 contestó al actor que el certificado se encontraba a su disposición en sede de la empresa y que en caso de no proceder el trabajador a su retiro en el término de 48 horas, se procedería a su consignación.

De lo anterior cabe concluir que en la fecha en que la demandada contestó la intimación del 26/05/20, ya había vencido el plazo que fija el artículo 80 de la LCT.

De modo tal que a todo evento la consignación realizada por la demandada, en sede administrativa, fue posterior al plazo que fija el artículo 80 de la LCT y el decreto 146/01, por lo que el derecho a percibir la indemnización ya se había consolidado para el trabajador.

Se admite el agravio.

En su cuarto agravio, la actora cuestiona el rechazo de la sanción impuesta por el art. 132 bis de la LCT.

Al respecto, corresponde mencionar que la sanción conminatoria contemplada en el art. 132 de la LCT, para su procedencia, exige: 1) La retención de aportes y contribuciones a distintos organismos, 2) que dichos aportes y contribuciones retenidos no hubiesen sido efectivamente ingresados a los organismos correspondientes, 3) que dicha situación exista al tiempo del distracto y 4) que el trabajador intime fehacientemente a su empleador a subsanar dicha omisión.

Actualmente el depósito de aportes y contribuciones se realiza mediante los denominados sistemas de ingreso total (v.gr., formulario F931 de la AFIP), donde el

empleador detalla la nómina salarial a su cargo e ingresa en forma global los aportes y contribuciones correspondiente a la misma, lo que imposibilita que a cada trabajador se le entregue la constancia de depósito de "sus" aportes y contribuciones. Así, intimado a su cumplimiento, puede adherir a planes de pagos, facilidades que le permitan efectivamente cumplir con la manda legal y evitar las sanciones pecuniarias.

En los presentes la empleadora ha acompañado la documental que acredita el cumplimiento de los ingresos de aportes y contribuciones y que respecto a los periodos impagos, se encuentra vigente el Plan de Pago n° 896562 (incluye aportes Seg Soc. 07 y 08/2019), y n° 855340 (incluye aportes Seg Soc. 09 y 11/2019) y N896452 (incluye aportes Seg Soc. 10/2019), lo cual ha sido corroborado con la prueba informativa a AFIP agregada, por lo que no se encuentra configurado el supuesto que contempla la norma.

Así planteado el panorama, el agravio no tendrá recepción favorable. Es que, si bien debe apreciarse estrictamente el incumplimiento, ello no puede efectuarse soslayando la finalidad de la norma, que resulta conminatoria y destinada a desalentar la retención indebida de aportes por parte del empleador, cuando éstos han sido descontados del salario del trabajador y no ingresados al ente recaudador.

Ahora bien, como refiriera, de las constancias antedichas surge que la demandada ingresó a un plan de facilidades para regular su deuda previsional y en tales condiciones no advierto justificada la aplicación de la sanción por el período que pretende el quejoso, ya que la finalidad del instituto no es generar un

resarcimiento autónomo a favor del trabajador, sino sancionar la persistencia de la retención indebida por parte del empleador, por lo que desde esta perspectiva, el reclamo del trabajador carece de sustento.

Se rechaza el agravio.

En el quinto y sexto agravio de la actora, ésta cuestiona el monto determinado en la pericia contable como MRMNH, así como la falta de inclusión del SAC para calcular la indemnización del art. 18 Ley 22250.

Advierto liminarmente, que no impugnó la actora la pericia efectuada en primera instancia, conforme así fue declarada la remuneración por la perito interviniente, en el punto 8.

Sin perjuicio de ello, entiendo asiste razón en el planteo del quejoso, en tanto tal consideración que asciende a $66.588,37 resulta de los recibos del actor conforme lo percibido. En consecuencia, siendo que en la sentencia se reconocen diferencias salariales que devienen de horas normales no liquidadas y horas extras 50% y 100%, más adicionales de convenio, ésta circunstancia deberá impactar necesariamente en la determinación de la mejor remuneración mensual a tener en cuenta, para el cálculo de las indemnizaciones que prosperan en la causa.

De allí que habiendo ordenado el juez *a quo* se practique liquidación de las diferencias en la instancia de grado, la misma deberá recalcular también la mejor remuneración devengada por el actor a los fines del cálculo del reclamo indemnizatorio según fuera admitido en el decisorio de grado.

Continuando con el reclamo sobre la falta de inclusión del SAC en la mejor remuneración, tanto para

la base de cálculo de la indemnización del art. 80 LCT como para la del art. 18 de la ley 22250.

Entiendo que las indemnizaciones de referencia requieren distinto tratamiento. Así respecto, de la base de cálculo para la indemnización art. 80 LCT, tengo dicho en otros pronunciamientos, que este planteo fue efectuado inicialmente –sobre si se incluye o no el SAC-, en relación a la base de cálculo del art. 245 LCT, ello hasta que se produjo la modificación de la ley 25.877 y el cambio en la redacción de la norma, de la palabra "percibido" por "devengado", aclaró definitivamente la duda a su respecto.

Ahora bien, en lo que respecta a esta indemnización que se debate –art. 80 LCT- el planteo de la actora también ha sido materia de debate en doctrina y la tesis favorable, encuentra su explicación en que mientras el art. 245 LCT según ley 25877 modificó la norma y reemplazó el término "percibido" por devengado, la ley 25345 que anteriormente modificó el art. 80 LCT, siguiendo la anterior redacción del art. 245 LCT utilizó el término percibido.

Participo del criterio que esta norma quedó desactualizada y si bien las multas o sanciones deben ser interpretados restrictivamente, no es ésta la interpretación más favorable al trabajador, por lo que se impone acoger favorablemente el agravio, disponiendo que para el cálculo de la indemnización art. 80 LCT deberá tomarse la mejor remuneración mensual, normal y habitual más el SAC, prosperando de esta manera el reclamo en tanto la interpretación es la que mejor se aviene en favor del trabajador(art. 9 LCT).

Distinta suerte correrá, sin embargo, la queja sobre la base de cálculo de la indemnización art. 18 de la ley 22250. En efecto, el agravio relativo a la inclusión del SAC en dicha base no se corresponde con la interpretación del art. 5 del Dec. reg. 1342/81 que bien refiere la sentenciante en sus fundamentos y de lo que no se hace cargo el quejoso: en otras palabras, a fin de determinar la mejor remuneración mensual considerada para los aportes al Fondo de Cese laboral, no corresponde computar el SAC, y ello responde a la circunstancia que si la indemnización de que se trata, opera como sustitutiva de los aportes que su empleador debió efectuar a dicho fondo, la base remuneratoria para su cálculo también debe responder al mismo criterio, sin incorporar la incidencia del SAC. De allí que encuentro ajustada a derecho la solución dada en la sentencia de grado.

En consecuencia, propondré admitir el quinto agravio en cuanto en la etapa de ejecución de sentencia, deberá recalcularse en la liquidación ordenada por el juez *a quo*, a la mejor remuneración mensual, normal y habitual que resulte de las diferencias de haberes reconocidas en el decisorio de grado. Así también, propondré admitir parcialmente, el sexto agravio, en cuanto pretende la inclusión del SAC en la base de cálculo de las indemnización art. 80 LCT y rechazando dicha inclusión en la base de cálculo de la indemnización art. 18 de la ley 22250.

En su séptimo agravio, se queja del alcance de la prescripción dispuesta, dado que la excepción de prescripción fue articulada de manera general, sin

precisar cual rubro debía declararse prescripto, en contravención del art. 2552 CCCN.

Se limita el recurrente a reiterar sus defensas opuestas en oportunidad de contestar traslado de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, consideradas por el juez *a quo* al dictar sentencia, sin hacerse cargo del razonamiento desarrollado por el mismo. Advierto en este sentido acertado, el análisis efectuado por juez *a quo*, contemplando los actos cumplidos según constancias de autos y aplicando la normativa vigente, inclusive la existencia de actos interruptivos o suspensivos que pudieran incidir.

En definitiva, no satisfacen los reiterados fundamentos del quejoso, las exigencias del art. 268 CPr., cuestión que sella la suerte de su queja.

Se rechaza el agravio.

Resta entonces a esta altura considerar el último agravio de la actora atinente a las costas.

Al respecto, y conforme se resuelven las cuestiones, atento la modificación de la sentencia, según los fundamentos antes expuestos, la cuestión deviene abstracta, en tanto debe procederse de conformidad lo dispone el art. 282 CPr. Ergo, deberá estarse al respecto, a lo que en definitiva se resuelva, una vez analizados los agravios de la contraria, cuestión que paso a abordar.

En su primer agravio, la demandada pretende impugnar distintos rubros y diferencias salariales reconocidas por el juez *a quo*.

Expresamente sustenta su agravio el apelante, ratificando los argumentos vertidos al contestar la demanda, cuestionando además la valoración de la prueba testimonial efectuada por el juez de primera instancia,

sin que se advierta al respecto planteo alguno efectuado durante la instancia anterior, según lo normado en el art. 460 Cpr. y sosteniendo la falta de reclamo anterior del dependiente, argumento que no resulta atendible en cuanto contraría los paradigmas que nutren el sistema tuitivo del derecho laboral, especialmente la irrenunciabilidad de derechos y la interpretación *in dubio pro operario* (arts. 9 y 12 LCT).

En definitiva, reitera sus defensas opuestas al contestar demanda, las cuales fueron consideradas por el magistrado al resolver, e incorpora argumentos que no logran conmover lo decidido, sin hacerse cargo el recurrente de los argumentos expuestos por el sentenciante, no conformando una crítica concreta y razonada del razonamiento del juez *a quo* en los términos del art. 268 CPr., que así planteada no supera la mera discrepancia, insistiendo en su propia teoría del caso.

Cabe destacar además, que tal como lo puso de resalto el mismo juez de grado en su sentencia, la pericial contable no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes y llegó a esta instancia firme y consentida.

Se rechaza el agravio.

En su segundo agravio, cuestiona la aplicación de intereses y su capitalización.

Poco nítido resulta el contenido de la queja, que además refiere a un precedente aislado de esta Cámara en Salas de anterior composición y alejado en el tiempo. Sin perjuicio de lo cual puede interpretarse que comprende la aplicación de la tasa de interés y de la capitalización dispuesta a la fecha de notificación de la demanda, en función del art. 770 inc. b CCCN,

considerando que devendrían contrarios a principios del derecho, como el de buena fe (art. 9 CCCN) y el de su ejercicio regular (art.10 CCCN) generando un enriquecimiento indebido.

Analizado el decisorio, tales fundamentos no se advierten reflejados: en efecto, el sentenciante aplicó intereses moratorios desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, imponiendo en ese caso, la tasa de interés activa del <Persona 3>, para préstamos personales y familiares. Ningún enriquecimiento advierto, ya que no lo ha demostrado en el caso concreto el apelante. Por otro lado, la tasa de interés elegida, responde al criterio de esta Cámara, en sus distintas composiciones de Sala actual, en tanto en general, es la que mejor refleja el costo de dinero en plaza y además contempla el componente inflacionario al resultar tasa activa.

Por otro lado, y respecto a la segunda parcela de la queja -capitalización de intereses- resulta propicio recordar que esta Cámara que integro se ha pronunciado en la procedencia del anatocismo en los procesos laborales.

En este sentido, la norma cuya aplicación resiste la demandada establece: “No se deben intereses de los intereses, excepto que:… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994), de tal modo que con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses y

como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) que aquí nos ocupa.

En resumida síntesis entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, CCCN, Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

En el caso, como dijera inicialmente, la distorsión, al igual que respecto a la tasa activa, en modo alguno ha sido demostrada por el apelante y para tal conclusión basta con solo tener en cuenta los índices de inflación de conocimiento público informados por el Indec y la evolución de la tasa activa durante el período de tiempo insumido en la tramitación del presente proceso.

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio de que surjan casos concretos a analizar, hemos sostenido que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los períodos de tiempo que puede insumir un proceso

de tal naturaleza a través de todas las instancias que se prevén en tanto vía recursiva.

Lo dicho ha sido refrendado también por nuestro STJ provincial, en los precedentes "<Persona 9>" y "<Persona 10>", por mencionar algunos, sentando además la interpretación correcta del inc. b) en cuanto la expresión contenida en el mentado inciso, debe entenderse la capitalización "hasta" -y no desde- la fecha de la notificación de demanda, conforme lo aplicó el juez *a quo*.

Frente a la claridad de la norma en cuestión y de los precedentes jurisprudenciales reseñados, la queja no conmueve los argumentos de grado y como tal debe rechazarse.

El agravio no prospera.

En su último agravio, el demandado reprocha la regulación de honorarios y agrega cuestionamientos que involucran el límite previsto en el art. 730 CCCN.

Sin perjuicio que la queja contra la regulación debió ser planteada en el plazo y oportunidad del 246 CPr, lo cierto es que también deberá contemplarse aquí, la readecuación que prevé el art. 282 CPr. y analizar si deben mantenerse o modificarse los regulados en grado.

En este sentido y ya con la visión integral del resultado de ambos recursos, los porcentuales arancelarios aplicados para la regulación de honorarios de la parte actora 18% y 14% para la demandada, dispuestos por el juez *a quo*, y a la perito actuante, 6%, resultan ajustados a las escalas previstas en el art. 6 de la Ley XIII-nro. 4, y art. 22 de la Ley XIII18,

respectivamente, por los propongo se mantengan, ya que respetan las pautas y escalas arancelarias.

Respecto al planteo formulado en cuanto a la ley 24432, corresponde precisar que a través de esta ley arts. 1 y 8-, se incorporó al anterior art. 505 del CCiv., un tope en concepto de responsabilidad por costas, el que se reiteró en idénticos términos mediante el art. 730 del CCCN, -a su vez replicado en el art. 277 de la Ley 20744-, el cual se estableció en el 25% del monto fijado en la sentencia, laudo o instrumento que ponga fin al conflicto.

El espíritu de la ley responde en este caso, a disminuir el costo de los procesos judiciales y reducir en la medida de lo posible, los índices de litigiosidad y tiene como antecedentes jurisprudenciales los casos "<Persona 11>" y "<Persona 12>", originados en el precedente art. 505 CC, en los que la CSJN declaró su constitucionalidad.

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación del límite regulado en el art. 730 CCCN, exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (Peyrano, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C-855).

Entiendo importante destacar que la regulación no limita el *quantum* de los honorarios profesionales, sino que pone un tope a la responsabilidad del condenado en costas.

Ahora bien, sin perjuicio de este análisis inicial, entiendo que en éste estadio, resulta cuanto menos apresurado el planteo, por lo que no puede prosperar, sino que una vez firme y consentida la presente y en etapa de ejecución de sentencia, deberá el sentenciante en la instancia de grado y en función de este planteo, evaluar finalmente, la procedencia del mentado prorrateo de acuerdo al art. 730 CCCN.

No advierto en este estadio, perjuicio alguno que fundamente el agravio.

La queja sobre aplicación de la Ley 24432 y la apelación de honorarios, no puede prosperar. Se rechaza el agravio.

V. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo la indemnización art. 80, así también deberá recalcularse en la liquidación ordenada por el juez a quo, la mejor remuneración mensual, normal y habitual que resulte de las diferencias de haberes reconocidas en el decisorio de grado y respecto a la base de cálculo de la indemnización art. 80 LCT se incluirá el SAC junto a la mejor remuneración mensual, revocándose la imposición parcial de costas a su parte. Asimismo, postularé rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Las costas de grado se impondrán a la demandada vencida, manteniendo la regulación de honorarios allí dispuesta (art. 69, 282 CPr. y art. 5 a 9 ley XIIINro.4).

Costas de esta instancia a la demandada (art.69 del CPr.). Regulo los honorarios profesionales del letrado actuante, Dr. <Persona 13>, en el 28% de lo fijado en

primera instancia y del letrado de la demandada, <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente, en el 25% de lo fijado en primera instancia, en ambos casos, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIIInro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora, admitiendo la aplicación de la multa prevista en el art. 80 LCT, ordenando se recalcule en la liquidación ordenada por la a quo, la mejor remuneración mensual, normal y habitual que resulte de las diferencias de haberes reconocidas en el decisorio de grado, y respecto a la base de cálculo de la indemnización art. 80 LCT se incluirá el SAC junto a la mejor remuneración mensual, revocando la imposición parcial de costas al actor, conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionado.

3) Costas de la instancia de grado a la demandada, manteniendo la regulación de honorarios allí dispuesta.

4) Costas de esta instancia a la demandada. Regulo los honorarios profesionales del letrado de la actora Dr. <Persona 13> en el 28%, y de los letrados de la demandada, Dres. <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1986425 y la demandada mediante ID 1986590, concedidos mediante resolución del 31/7/25, obrando expresión de agravios de la actora en ID 1999643 y la demandada mediante ID 1999643, que no merecieron replica de la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, II, III, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora y demandada desarrollada en IV, que hago

propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Cabe agregar los siguientes argumentos con respecto al tratamiento del tercer agravio del actor y en lo atinente al segundo y tercer agravio de la demandada.

Con respecto al tercer agravio del actor debo señalar que de la lectura del expediente, surge de manera clara que el certificado de trabajo, no fue entregado en tiempo y forma al actor.

Sobre esta cuestión, es decir, con lo relacionado con la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT, coincido con la postura expuesta por la Dra. Robert, pues he mencionado en anteriores pronunciamientos, en autos "<Persona 17> c/ <Persona 18> s/ Sumario", Expte N° 27/2022, que no basta con poner a disposición los certificados para tener por cumplida la obligación del artículo 80 de la LCT.

Ya que en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta. (Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza; 28/11/2006; Rubinzal Online; RC J 2777/06).

De manera tal que era la empleadora quién tenía la carga de la prueba que las certificaciones de trabajo fueron entregados en tiempo y forma al actor.

Debo subrayar, que surge de la causa que la notificación fue recibida por la empleadora, el 18 de mayo del 2020 y que la empleadora, el 26 de mayo del año

2020, contestó que el certificado de trabajo se encontraba a disposición del trabajador en la sede de la empresa y que en caso de no retíralo en 48 hs, sería consignado.

Es decir, que al momento de contestar la empresa la intimación antes aludida, ya había vencido el plazo que fija el artículo 80 de la LCT.

Como corolario, es claro que en este caso, corresponde aplicar la multa que determina el artículo 80 de la LCT y debe revocarse el fallo y admitirse la multa.

Se admite este agravio de la actora.

Por otro lado, en relación a los agravios de la demandada y con respecto a su segundo agravio, debo decir que el artículo 770 del CCCN, es aplicable a los créditos laborales, pero evaluando en cada caso concreto.

También sostengo, que en cada caso concreto se debe analizar si es aplicable la capitalización de interés, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CPCCN).

Además, debe ponerse de resalto que la prohibición del anatocismo como regla general es una norma de orden público, por fundarse en consideraciones de carácter moral y económico. La Corte Suprema así lo ha resuelto. Por ello, es irrenunciable la facultad de invocar la prohibición legal de anatocismo, salvo la excepción de pactarlo dentro de determinados limites determinados legalmente (Cfr. Rivera, Julio Cesar, Medina Graciela,” Código Civil y Comercial Comentado de la Nación, T° III. p.200).

A su vez, ésta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias.

Por ejemplo, para tratar de combatir el perjuicio que provoco al cobro de créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso. Y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación.

Así me he pronunciado en la causa: "<Persona 19> c/ <Persona 20> s/ Sumario", Expte N° 512/2023.

Ahora bien, adelanto mi opinión que en éste caso se rechace el agravio de la demandada, con relación al pedido de capitalización de intereses conforme el inciso "b" del artículo 770 del CCCN.

Pues las normas del derecho civil y comercial, en determinados casos, se pueden aplicar en el derecho laboral.

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso "b" del articulo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de una crédito líquido y exigible.

Es preciso destacar que el antecedente lo podemos encontrar en el viejo Código de Comercio, en su artículo 569, cuando se refiere al contrato de mutuo y se pueden capitalizar intereses en ese tipo de contratos cuando exista una demanda judicial o una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a los menos por un año.

Allí es claro que se trataba de créditos exigibles y líquidos.

Por su parte, el concepto de crédito liquido, podemos encontrarlo en el art.569 del CPr., cuando: "Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente".

De modo tal, que no basta que el deudor se encuentre en mora para que opere la capitalización de intereses, sino que además el crédito tiene que ser líquido, pues estando en un trámite litigioso y no habiendo sentencia no es posible que se capitalicen intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda.

Además, debe recordarse que el principio que plasma el art. 770 es que está prohibido el anatocismo, salvo las tres excepciones allí previstas.

Por lo tanto, la interpretación que debe hacerse con respecto al inciso b del art. 770 del CCCN, conforme el texto gramatical -palabras-, los principios y la axiología y finalidad de la norma (art. 2 del CCCN), es que es necesario que se demande una obligación exigible y liquida para que opere.

En este caso se trata de un crédito laboral liquido y exigible y por lo tanto es procedente capitalizar intereses, pues así fue demandado y debe aplicarse el art. 770 inciso "b" del CCCN.

Además, en los créditos laborales se puede fallar *ultra petita*.

Asimismo se ha dicho: "No es ocioso afirmar que en rigurosa materia procesal civil, no se admite el exceso de juzgamiento sin incurrir en incongruencia. Diferente ocurre en la esfera laboral, donde rige le principio protectorio por el cual el aforismo latino *ultra petita*

ha sido ampliamente receptado tanto en la legislación nacional como provincial. Es que a la hora de fallar según la realidad -el magistrado- en muchos casos debe prescindir de lo incluso consensuado entre las partes. El caso de autos se trata de un proceso de materia laboral, ante el cual los magistrados deben demostrar especial sensibilidad, alejándose de la estrictez formal de los juicios eminentemente patrimoniales propios del ordenamiento civil y comercial. (Rojas Cardenas, Jorge vs. Fernández, Manuel Antonio s. Despido y diferencia de haberes - TSJ, Santa Cruz; 21/04/2009; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 196/13).

Por su parte, Daniel Bautista Guffanti dice que la capitalización de intereses puede realizarse solo por una vez, al momento de la capitalización de intereses (Cfr. Daniel Bautista Guffanti, "Código Civil y Comercial Comentado, Directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° III, p.204).

Es decir, se aclara que la capitalización de intereses operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda.

Por ende, se rechaza el agravio, y se mantiene la capitalización de intereses dispuesta por el juez de primera instancia, la que operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda.

Por ello, rechazo el segundo agravio de la demandada.

Finalmente, con respecto al tercer agravio de la demandada, en otras ocasiones me he pronunciado, por

ejemplo, en la causa: "<Persona 21> c/ <Persona 22> s/ Sumario", Expte N° 103/24.

En tal causa, afirme que con respecto al agravio articulado por la citada en garantía en cuanto a que los honoraros son altos, y que vulneran lo dispuesto el 25% que establece el artículo 730 del Código Civil, debo decir que este no es el momento oportuno para hacer el planteo. Pues debe hacerse al momento de la ejecución, más concretamente cuando se practique liquidación.

La jurisprudencia ha dicho: "…El prorrateo puede solicitarse justamente hasta el momento de practicarse planilla de liquidación por lo que, superando el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (no condenada en costas), por las tareas desarrolladas en primera instancia, y los regulados a los peritos, el monto establecido en la norma del artículo 505 del Código Civil y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde practicar el mismo. (González, Juan Esteban vs. Diario El Argentino s. Indemnización por enfermedad - Accidente - Horas extras - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos; 12/05/1997; Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay; 822; RC J 24382/09").

En efecto, el artículo 730 del CCCN tiene como finalidad limitar la responsabilidad por costas hasta el 25%, pero no impide la regulación de honorarios por un monto mayor y además se debe plantear luego de la liquidación y una vez que surge el monto que supera ese límite.

La Sala B de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia ha seguido este criterio, por ejemplo, en los autos: "<Persona 23>

c/<Persona 24> s/ Juicio Ejecutivo", Expte N° 13.997/2003, y ha sostenido: "…Esta diferenciación constituye la premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado. Es que la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armonizante del mentado texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de merituarse, también que la propia ley 24432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ-, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas. En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, estableciendo un límite que debería afrontar de ese monto, concluimos que

corresponde regular los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias vigentes para esta Provincia del Chubut (Cfr. idéntico criterio CNApel. del Trabajo, Capital Federal, sala 6, SAIJ sumario n° E0011218; también sumarios L0004745 y E0011218). Esta postura es reforzada por el carácter de la limitación, ya que al tratarse de un beneficio otorgado en interés del condenado en costas, es renunciable y, también, puede estar sujeto a acuerdo de partes. En función de lo expuesto, corresponde modificar la regulación que ha transgredido dicho mínimo legal y fijar los honorarios atendiendo a las circunstancias de la causa…".

Por ende, se rechazan el agravio por prematuro.

II. En consecuencia, coincido que deben admitirse parcialmente los agravios de la actora y rechazarse los de la demandada.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo V de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, por coincidir con los fundamentos de lo decidido por la Dra. Robert y que por razones de brevedad, adhiero a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora ID 1999643 y admitir la aplicación de la multa prevista en el art. 80 LCT, ordenando que se recalcule en la liquidación

ordenada por el juez *a quo*, la mejor remuneración mensual, normal y habitual que resulte de las diferencias de haberes reconocidas en el decisorio de grado y respecto a la base de cálculo de la indemnización art. 80 LCT se incluirá el SAC junto a la mejor remuneración mensual, revocando la imposición parcial de costas al actor, conforme considerando respectivo.

**2)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en ID 1998789.

**3)** Imponer las costas de la instancia de grado a la parte demandada y mantener la regulación de honorarios allí dispuesta.

**4)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

**5)** Regular los honorarios profesionales del letrado de la actora Dr. <Persona 13> en el veintiocho por ciento (28%) y la de los letrados de la demandada, Dres. <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 31 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS " L"**